



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2011-0033**

En atención a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada del demandado CARLOS ENRIQUE ROMERO RINCÓN, con base en que ha trascurrido un término superior a dos (2) años, el despacho,

**CONSIDERA**

La figura del desistimiento tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)** resaltado por el despacho.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que la última decisión emitida por este despacho corresponde al auto de 2 de febrero de 2024, por medio del cual se reconoce a la abogada MARÍA MARGARITA DEL CASTILLÓN RAMÍREZ como apoderada del demandado CARLOS ENRIQUE ROMERO RINCÓN, previo a ello, con auto de 25 de marzo de 2022 se negó el desistimiento de la demanda solicitado por el demandante, razón por la cual no

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008.

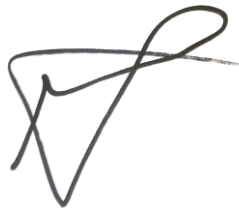
se cumplen los preceptos indicados en los literales b y c del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,

**RESUELVE**

**NEGAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2013-0228**

Vencido el término de traslado y como quiera que la parte demandante se manifestó oportunamente, previo a resolver sobre la nulidad, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: téngase como tales, las obrantes en el presente incidente y en el trámite principal correspondiente.

Como quiera que no se solicitaron pruebas, tal como consta en el expediente, se prescinde del término probatorio.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0730**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que, a la fecha, la Inspección Segunda de Cajicá no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de noviembre de 2023, por secretaría requiérase a esta entidad para que con carácter URGENTE indique el trámite impartido al despacho comisorio No. 01 de 2018 el cual fue devuelto el 18 de diciembre de 2023 a fin de procediera a pronunciarse sobre la oposición allá planteada.

**SEGUNDO:** Conforme a la manifestación de la apoderada actora, y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado LEOVIGILDO CRUZ PARADA, como apoderado del extremo demandante.

**TERCERO:** Reconocer al profesional del derecho JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS como apoderado judicial de la demandante señora EMILIA SÁNCHEZ DE VENEGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En cuanto a la petición elevada por el externo actor, esta será resuelta hasta tanto la Inspección Segunda de Cajicá, de cumplimiento al auto de 30 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-00183-00**

**Demandante:** ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA identificada con C.C. 35.195.455 de Chía.

**Apoderado** de la demandante: NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA identificado con C.C. 19.438.194 de Bogotá y T.P. 83.475 del C.S.J.

**Demandado:** GILBERTO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.594.774 de Bogotá representado por la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 21.134.377 en su calidad de hermana y guardadora del demandado.

**Apoderado** del demandado: LUIS ALONSO GUTIÉRREZ RÍOS identificado con C.C. 19.071.805 de Bogotá y T.P. 103.164 del C.S.J.

**Menor de edad:** VICTORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ en adelante (V.R.L.) identificada con NUIP 1.014.878.181.

De conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 392 *ibídem*, el despacho, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA**, contra **GILBERTO RODRÍGUEZ** representado por la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ** en su calidad de hermana y guardadora del demandado, respecto de la menor de edad V.R.L., procede a dictar el respectivo fallo.

## **I. HECHOS DE LA DEMANDA**

1.1.- La señora Andrea María López Aldana y el señor Gilberto Rodríguez son los progenitores de la menor de edad V.R.L., nacida el 08 de febrero de 2011, actualmente con 13 años de edad cumplidos.

1.2.- Luego del nacimiento de la menor de edad, el señor Gilberto Rodríguez venía ejerciendo su rol de progenitor, al parecer como proveedor principal del hogar que conformaba con la señora Andrea María López Aldana.

1.3.- Para el 03 de octubre de 2013 el señor Gilberto Rodríguez, sufrió un accidente de tránsito que conllevó a la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 98%.

1.4.- Posterior al siniestro la relación filial entre la señora Andrea María López Aldana y la familia del señor Gilberto Rodríguez se deterioró, lo que condujo a la realización del proceso de designación de guardador siendo nombrada la señora Luz Mery Rodríguez en su calidad de hermana del demandado a quien se le encargó el cuidado y administración de sus bienes.

1.5.- Con ocasión a la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor GILBERTO RODRÍGUEZ, su representante legal y guardadora, señora Luz Mery Rodríguez, no ha realizado aporte económico alguno para el sostenimiento y manutención de la menor de edad V.R.L.

1-6.- El domicilio de la menor de edad es la ciudad de Cajicá - Cundinamarca.

## II. PRETENSIONES

2.1.- FIJAR la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) como cuota alimentaria con la que el señor Gilberto Rodríguez debe contribuir para el sostenimiento de su menor hija V.R.L. dineros que deben ser consignados por su guardadora LUZ MERY RODRÍGUEZ dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del Juzgado para ser entregados a la madre de la adolescente, señora Andrea María López Aldana.

2.2.- FIJAR como mesadas adicionales para la menor de edad la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000) sumas que serán pagaderas por el señor Gilberto Rodríguez por intermedio de su guardadora Luz Mery Rodríguez dentro de los primeros quince (15) días de los meses de junio y diciembre de cada año mediante consignación en la forma arriba indicada.

2.3.- ORDENAR al demandado, por intermedio de su guardadora, señora Luz Mery Rodríguez que debe asumir los gastos médicos y odontológicos que requiera la menor de edad V.R.L. que no sean asumidos por la EPS a la que se encuentra afiliada.

2.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

## III. TRÁMITE PROCESAL

3.1.- La demanda fue admitida mediante auto de 22 de mayo de 2018 (C. 1 del folio 155), se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3.2.- La guardadora del demandado GILBERTO RODRÍGUEZ señora LUZ MERY RODRÍGUEZ fue notificada de manera personal el 01 de noviembre de 2018 en la secretaría de este despacho, quien contestó la demanda el 16 de noviembre de 2018, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (C. 2 folio 121 a 125).

3.3.- Con proveído de 27 de febrero de 2019 (folio 195), se ordenó citación a audiencia inicial donde se dejó anotado que el demandado y su guardadora no habían contestado la demanda, situación que se corrigió mediante auto (folio 196); se tuvo en cuenta la contestación; se corrió su traslado a la demandante y, por la parte demandante se descorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y su guardadora (C. 2 folio 199 a 201), y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G del P., se citó a las partes a Audiencia.

3.4.- Obra a folio 222 auto mediante el cual se ejerció control de legalidad por parte de esta judicatura en el sentido de integrar en debida forma a todos los litisconsortes, esto fue, la Defensoría de Familia de Zipaquirá ya que a quien se había

vinculado al proceso era la Comisaría de familia. Así, también se ordenó la notificación del Agente del Ministerio Público de esta Municipalidad, por lo cual, ajustado el procedimiento, con auto de 24 de marzo de 2020 se fijó fecha de audiencia para el 11 de agosto de 2020.

3.5.- Con ocasión a la emergencia sanitaria, social y ambiental fruto de la propagación de la pandemia por COVID 19, el 11 de agosto de 2020 fue imposible la realización de la audiencia inicial y se ordenó la digitalización del expediente, fijándose el 11 de septiembre de 2020 para la celebración de la audiencia, sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo y, en consecuencia, se señaló el 4 de noviembre de 2020 para la continuación del procedimiento.

3.6.- En audiencia del 4 de noviembre de 2020, exhortadas las partes para llevar a cabo una fórmula de solución alternativa al proceso, esto es, la conciliación, fue enfática la demandante Andrea María López Aldana que no deseaba llegar a ningún acuerdo, por tanto, se agotó esta etapa y se procedió a los interrogatorios de parte.

En la misma audiencia, se procedió al decreto probatorio de las documentales y testimoniales que las partes solicitaron dentro del término oportuno y se señaló fecha y hora para continuar la practica probatoria decretándose de oficio, petición de información a la ARL Positiva para que obrara en el plenario.

3.7.- Para el 4 de diciembre de 2020, no se adelantó audiencia alguna y, por lo tanto, se estableció el 12 de abril de 2021 para continuar la practica probatoria.

3.8.- Llegado el 12 de abril de 2021, se escucharon las testimoniales, se fijaron los hechos y pretensiones objeto del litigio y por parte de los apoderados se realizaron los respectivos alegatos de conclusión emitiéndose el sentido del fallo, esto es, fijando una cuota de alimentos en favor de la menor de edad V.R.L.

Surtidas las etapas procesales del caso, recaudado el material probatorio, y evacuada la etapa de alegaciones, procede el despacho a proferir la decisión final que en derecho corresponde previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se encuentra acreditado el registro civil de nacimiento de la menor de edad V.R.L. que obra en el expediente (C. 1 del folio 3), y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de *“sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”*.

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

- i) La prevalencia del interés superior del menor;
- ii) La garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y
- iii) La previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse

mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.

En cuanto al interés superior de los niños, niñas y adolescente, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 411 del C.C., modificado por el Art. 31 de la Ley 75 de 1968, se deben alimentos a los descendientes.

El artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia dispone: “...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley...”.

Según el artículo 419 de Código Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El canon 421 del mismo cuerpo normativo, establece: “MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. // No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido”.

Respecto a lo anterior, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019: “Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que era claro que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, a la presentación de la demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación”.

El artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra la alimentación equilibrada respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de



Justicia en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás».

Ahora bien, la demostración de la capacidad económica del alimentante y necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión o excepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, por lo que se procede a analizar el material probatorio recaudado.

## V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Constituye objeto del presente proceso cuantificar la cuota alimentaria de conformidad con la obligación legal, la necesidad de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante, en favor de la menor de edad V.R.L. y a cargo del obligado, señor **GILBERTO RODRÍGUEZ** representado por la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ** en su calidad de guardadora.

## VI. PRUEBAS RECAUDADAS

Para fundamentar la decisión se recaudó el siguiente material probatorio:

### 6.1.- DOCUMENTALES:

#### 6.1.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Registro civil de nacimiento de la niña V.R.L. con el que se acredita que es hijo de GILBERTO RODRÍGUEZ y ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA (folio 3 C. 1).
- Cédulas de ciudadanía de los señores GILBERTO RODRÍGUEZ y ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA (folio 4 y 5 C. 1).
- Relación de gastos de la niña V.R.L. (folio 6 y 7 C. 1).
- Copia auténtica de Sentencia civil 0016-15 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca (folio 8 a 46 C. 1).
- Fotografías de momentos familiares de la niña V.R.L. junto con sus padres GILBERTO RODRÍGUEZ y ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA. (folio 49 a 52 C. 1).
- Factura plan Colmédica medicina prepagada de referencia 6122646 de fecha 11 de diciembre de 2017; factura plan Colmédica medicina prepagada plan odontológico No. 6122406 (folio 53 y 54 C. 1).
- Comprobante de pago Credibanco de 25 de octubre de 2017 No. 257358 por el valor de \$13.000 pesos y comprobante de pago Credibanco de 18 de octubre de 2017 No. 582801 por valor de \$52.000 pesos. (folio 55 C. 1).
- Correo electrónico de 23 de junio de 2017 admisión estudiantil de la niña V.R.L. (folio 56 y 57 C. 1).
- Informe de costos y relación de cobro para proceso de admisión año 2018 del Gimnasio El Hontanar de la menor de edad V.R.L. (folio 58 C. 1).

- Comprobante de pago Redeban de 01 de julio de 2017 Corresponsal bancario Multipagos Cajicá por valor de \$1.093.500 (folio 59 C. 1).
- Información de ingreso estudiantil del Gimnasio El Hontanar "Junior Introduction Course" (folio 60 y 61 C. 1).
- Cotización Caracolitos Chía (folio 62 C. 1).
- Cuenta de cobro de Paola Andrea Nieto Cortes en calidad de tutora refuerzo de lectoescritura para la niña V.R.L (folio 63 C. 1).
- Copia recibo de Administración del Conjunto Residencial Las Huertas de Cajicá etapa 1 P.H. No 00008008 por el valor de \$352.500 pesos (folio 64 C. 1).
- Recibo de pago de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo factura No. 1837112 de fecha 15 de noviembre de 2017 por el valor de \$95.230 pesos. (folio 65 C. 1).
- Recibo de pago de servicio público domiciliario de la empresa Codensa convenio 3514654-4 factura No. 490314413-9 por el valor de \$73.370 pesos. (folio 66 C. 1).
- Recibo de pago de servicio público domiciliario No 4424706 de la empresa Gas Natural Fenosa por valor de \$32.550 pesos. (folio 67 C. 1).
- Factura de venta de servicio Claro Hogar No 468360566 por valor de \$142.916 pesos. (folio 68 C. 1).
- Cuenta de cobro por servicios de apoyo doméstico de la señora VILMA LUZ COGOYO por valor de \$840.000 pesos. (folio 69 C. 1).
- Facturas de gastos de alimentación, transporte, vestuario y recreación de la niña V.R.L. (folio 70 a 89 C. 1).

La factura a folio 83 al parecer de Jumbo, no es legible.

- Compra de tiquetes aéreos de la empresa Avianca de 11 de julio de 2017 por valor de \$211.800 pesos; Compra de tiquetes aéreos de la empresa Avianca de fecha 10 de julio de 2017; Compra de tiquetes aéreos de la empresa Avianca de fecha 11 de abril de 2017 por el valor de \$210.890 pesos; Compra de tiquetes aéreos de la empresa Avianca de 29 de octubre de 2016 por el valor de \$69.200 pesos; Compra de tiquetes aéreos de la empresa Avianca de 14 de octubre de 2016. (folio 90 a 100 C. 1)
- Carné de afiliación a medicina prepagada Colmédica de la menor de edad V.R.L. (folio 101 C. 1).
- Carátula de contrato de gestión para la prestación de servicio de medicina prepagada (folio 102 a 104 C. 1)
- Contrato de procesamiento y CRIO preservación de células madre "Record" Banco Nacional de Cédulas Madre de Cordón Umbilical (folio 105 y 106 C. 1).
- Factura de Venta Record No. AA04668 por valor de \$5.760.000 pesos (folio 107 C. 1)

- Copia de Cheque No 001295 de 23 de junio de 2011 por valor de \$2.000.000 de pesos; Cheque 0001296 de 25 de julio de 2011 por el valor de \$1.120.000 pesos y Cheque 0001297 de 25 de agosto de 2011 por el valor de 1.120.00 pesos dirigidos a la empresa Record Colombia. (folio 108 C. 1)
- En tres (3) folios correo electrónico de 25 de agosto de 2010 con registro de compra electrónica de prendas de vestir para la niña V.R.L.; en seis (6) folios correo electrónico de 28 de agosto de 2010 de la plataforma electrónica Amazon; en tres (3) folios correo electrónico de fecha 26 de junio de 2012 de la plataforma electrónica Carters compra de prendas de vestir para la niña V.R.L. (folio 109 a 120 C. 1)
- Extracto de cuenta de tarjeta de crédito No 4079440009707104, 5280850000652931 del señor GILBERTO RODRÍGUEZ. (folio 121 y 122 C. 1)
- Recibo de pago planilla "Simple S.A." de la señora Nini Johana Nieto Aztros en calidad de personal de servicios domésticos (folio 123 a 126 C. 1)
- Recibo de caja 320489 de oficina "vitrina calle 224" por valor de \$278.998 pesos (folio 127 C. 1).
- Certificación del Colegio New England Educacion Group S.A.S. Jardín Crayola y Lápiz (folio 128 a 135 C. 1).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa SOLUCIONES LIVIANAS E.U. identificada con NIT. No. 900.137.455-1. (folio 136 y 137 C. 1).
- Registro de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur 50S-40306154.
- Registro de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro 50C-1437401 (folio 143 y 144 C. 1)
- Registro de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos número 230-101071.

## 6.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

- La señora **ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA** manifestó que, con el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ**, sostuvo una vida marital desde el año 2010 año en el cual se enteró que estaba embarazada de él. Informó que esta relación duró hasta el 3 de octubre de 2013 a raíz del accidente de tránsito que presentó el demandado, del cual fue determinado como un accidente laboral por parte de la ARL Positiva a la cual se encontraba adscrito para ese momento.

Agregó que posterior al accidente de su ex compañero GILBERTO RODRÍGUEZ, la relación con la familia del padre de su hija se tornó compleja y por lo tanto solo estuvo al cuidado del demandado por cinco (5) meses. Indicó que se realizó el proceso de interdicción en su momento el cual culminó con sentencia designando a la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ.

Informó que el señor GILBERTO RODRÍGUEZ si bien tiene otros dos (2) hijos, para la fecha de su declaración, los jóvenes ya eran mayores de edad y por

tanto solo era V.R.L. la menor de edad y, a raíz de los conflictos entre familias, solo era ella en su calidad de progenitora quien respondía por las obligaciones de su hija, teniendo apoyo de su padre y hermano cuando no podía sufragar los gastos totales de V.R.L.

Manifestó que, en cuanto a los bienes de la unión marital, cada uno de ellos administraba sus propios bienes y no adquirieron bienes de fortuna sino los que ya venían dirigiendo cada uno, ella fruto de una herencia, él fruto de su trabajo.

Advirtió que en sus responsabilidades tiene a cargo a su hija mayor en condición de estudiante universitaria y que para el año 2020 ya ostentaba la mayoría de edad.

Que no cuenta con otras responsabilidades adquiridas con otras personas de su núcleo familiar, sino solo a su cargo se encuentra de su hija menor de edad V.R.L.

Finalmente indica que sus ingresos para el año 2020 estaban alrededor de los \$4.000.000.00.

### 6.3.- TESTIMONIALES:

Del testimonio del señor Jorge Andrés López se extrae que es hermano de la demandante señora Andrea María López Aldana, que conoce a la menor de edad V.R.L. y al señor Gilberto Rodríguez de quien refiere que su capacidad de trabajo disminuyó a raíz del accidente de tránsito. Que la progenitora de su sobrina V.R.L. es quien actualmente sufraga todos los gastos de la niña y que él y su padre en algunos eventos apoyan económicamente a Andrea María López Aldana.

Que conoce del negocio que tenía el señor Gilberto Rodríguez en obras y asuntos arquitectónicos y que dentro de sus propiedades tenía inmuebles de los que no le consta si se reciben ingresos económicos. Agregó que de los negocios que manejaba el señor Gilberto Rodríguez ingresaron algunos dineros a la empresa que fueron administrados por su guardadora Luz Mery Rodríguez.

Respecto de las actividades y gastos alimentarios de la niña V.R.L. puede ascender a la suma de tres a cuatro millones de pesos, entre alimentación, educación y actividades extracurriculares.

En uso de la palabra del apoderado de la parte demandada, se indagó sobre el conocimiento real de los ingresos del demandado y aclarar de dónde o cómo podría obtener esa información, a lo que el testigo refirió que sus datos son aproximados y basados en lo que conocía de los negocios que el demandado tenía.

En cuanto al testimonio de la señora Paloma Caneva López, informa al despacho que es hermana de la menor de edad V.R.L. y que su progenitora Andrea María López Aldana sostuvo una convivencia con el señor Gilberto Rodríguez hasta el día del accidente del aquí demandado. Manifestó que el señor Gilberto Rodríguez era quien asumía la totalidad de los gastos de la menor de edad V.R.L. incluidos sus gastos recreativos y el proceso de células madre.

Informó que el señor Gilberto Rodríguez tiene otros dos (2) hijos fruto de otra unión. Que luego del proceso de interdicción no conoce de entrega o de algún tipo de aporte con respecto a los alimentos de la menor de edad V.R.L. y es la señora

Andrea María López Aldana quien está sufragando los gastos de educación, alimentación y vivienda de la menor de edad.

#### 6.1.2.- PARTE DEMANDADA:

- Minuta de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 79 A No. 62 – 08 (folio 1 a 3 C. 2)
- Formato para contrato a término fijo entre LUZ MERY RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación del señor GILBERTO RODRÍGUEZ con el señor LUIS ANTONIO BEJARANO BELTRÁN. (folio 4 y 5 C. 2)
- Contrato de arrendamiento sin número, sobre el inmueble ubicado en Restrepo - Meta de fecha de inicio 15 de febrero de 2016 (folio 6 C. 2).
- Archivo firma banco BBVA de fecha 25 de mayo de 2017 por valor de \$1.433.502 pesos. (folio 7 C. 2)
- Transferencia banco BBVA concepto mensualidad V.R.L. mes de junio de fecha 07 de julio de 2016 con No de identificación 00130171000100015472 por valor de \$500.000 pesos; Transferencia banco BBVA concepto mensualidad V.R.L. de fecha 07 de octubre de 2016 con No de identificación 00130171000100015472 por valor de \$2.000.000 de pesos; Formato transferencia No 07432279 a cuenta de ahorros No 03525860875 de fecha 07 de junio de 2016 del banco Bancolombia por valor de \$2.000.000 de pesos en favor de la señora ANDREA MARÍA ALDAHANA; Formato transferencia No 19332479 a cuenta de ahorros No 03525860875 de fecha 27 de noviembre de 2015 del banco Bancolombia por valor de \$2.000.000 de pesos en favor de la señora ANDREA MARÍA ALDAHANA; REGISTRO DE OPERACIÓN No 03512999 de fecha 23 de febrero de 2016 por valor de \$700.000 pesos; Formato transferencia No 17756311 a cuenta de ahorros No 03525860875 de fecha 08 de enero de 2016 del banco Bancolombia por valor de \$700.000 de pesos en favor de la señora ANDREA MARÍA ALDAHANA; (folio 13 se encuentra repetido); Formato transferencia No 17714956 a cuenta de ahorros No 03525860875 de fecha 27 de octubre de 2015 del banco Bancolombia por valor de \$1.000.000 de pesos en favor de la señora ANDREA MARÍA ALDAHANA. (folio 8 a 14 C. 2)
- Factura de venta No 920009093 de Colchones Dormiluna por valor de \$6.600.000 pesos. (folio 15 C. 2)
- Remisión a cuidado crónico del señor Gilberto Rodríguez suscrito por el profesional Javier Flórez (folio 16 y 17 C. 2).
- Evolución de Hospitalización del señor Gilberto Rodríguez de la Clínica San Nicolás LTDA. (folio 18 C. 2)
- Atención médica del señor GILBERTO RODRÍGUEZ de fecha 13 de septiembre de 2018 suscrito por la médico fisiatra Laura Inés Mejía Camargo (folio 19 C. 2).
- Historia clínica Universidad de La Sabana del señor Gilberto Rodríguez (folio 20 a 42 C. 2)
- Hospitalización en casa de fecha 02 de febrero de 2018 del señor Gilberto

Rodríguez. (folio 43 C. 2).

- Relación de gastos y facturas de servicios domésticos, médicos, arreglos y mejoras de Bodega comercial, mantenimiento y arreglos de vehículo automotor del señor Gilberto Rodríguez (folio 44 a 112 C. 2).
- Memorial de fecha 16 de noviembre de 2018 con destino al Juez Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá rendición de cuentas de la guardadora LUZ MERY RODRÍGUEZ para con su hermano Gilberto Rodríguez (folio 113 y 114 C. 2).
- Promesa de compraventa sobre el 50% del lote de terreno en el sector de chapinero con No de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437401 (folio 115 a 117 C. 2).
- Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas UPS 091 marca Chevrolet realizado el 26 de julio de 2017 entre la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ y los señores NELSON JAVIER CELY y FABIOLA CASTRO CASTRO. (folio 118 A 120 C. 2)

### 6.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

La señora LUZ MERY RODRÍGUEZ informó que es la hermana del señor Gilberto Rodríguez, que se dedica a los oficios del hogar y en especial al cuidado de su hermano luego del accidente que le produjo el 98% de pérdida de su capacidad laboral. Agregó, que es la encargada de todas las obligaciones de su hermano en cuanto a lo personal, en salud, alimentación y mejoría en la calidad de vida.

Refirió que la relación con la señora ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA era buena y se caracterizaba por una relación de pareja normal. Que mientras su hermano tuvo plena capacidad laboral obtuvo en vida bienes inmuebles como viviendas, vehículos y una empresa con la que desarrollaban un objeto social de construcciones livianas, como ventanas o aluminios.

Informó que los bienes que obtuvo el señor Gilberto Rodríguez aún los conserva a excepción de un vehículo que tuvo que entregar en parte de pago por un negocio que tenía con uno de sus socios, y por lo cual fue lo único que disminuyó de sus propiedades a fin de culminar con un proceso litigioso.

Agregó que su hermano percibe una suma de dinero por pensión de invalidez al ser categorizado como un accidente laboral.

Que, en cuanto a sus cuidados y elementos de cuidado como pañales y cremas, las cubre la EPS así como las enfermeras que están al cuidado del señor Gilberto Rodríguez son administradas por la Entidad Prestadora de Salud y, si bien son intermitentes los apoyos en algunos momentos, las entidades cubren estos gastos.

Respecto de la bodega de propiedad de su hermano Gilberto Rodríguez, agregó que de ella sí percibía un ingreso, empero, esta bodega sería entregada para el año 2020 por motivos de entrega del inmueble.

Refirió la señora Luz Mery Rodríguez que mientras su hermano Gilberto Rodríguez tuvo solvencia económica aportó una cuota de manutención que en suma fueron

aproximadamente de \$12.000.000 de pesos en favor de la menor de edad V.R.L., dineros que suspendió en su entrega ante las múltiples obligaciones que su hermano tenía con una finca en el municipio de Restrepo - Meta, predio del cual se generan egresos pues no está destinada para recreación o alquiler.

En interrogatorio de la contraparte, se informó sobre los ingresos y egresos del señor Gilberto Rodríguez los cuales fueron sustentados ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá y por lo cual manifiesta que los inmuebles de propiedad del demandado se mantienen en su integridad y si bien se encuentran embargados, poco a poco fue levantado algunos de estos embargos.

### **DE LA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE FAMILIA**

En intervención de la Defensora de Familia se consultó a la señora Luz Mery Rodríguez sobre los gastos mensuales del señor Gilberto Rodríguez, que ascienden a la suma aproximada de \$4.400.000 los cuales cubre con la pensión del demandado y el ingreso de la bodega que hasta el 4 de diciembre de 2020 recibía cubriendo parte de los gastos con sus ingresos propios.

En similar sentido la Defensora de Familia consultó a la señora Andrea María López Aldana sobre los gastos aproximados de la menor de edad V.R.L. informando que oscilan en los \$3.000.000 de pesos y que es ella quien fruto de su trabajo y otros ingresos sostiene el desarrollo social de la menor de edad V.R.L.

## **VII. ANÁLISIS PROBATORIO**

Del recaudo probatorio allegado, congruente con el sentido del fallo emitido, el extremo actor, acreditó el vínculo filial entre el señor Gilberto Rodríguez y la menor de edad V.R.L., con el documento idóneo: registro civil de nacimiento de la menor de edad y a su vez, los extremos procesales convergieron en determinar que en efecto son padre e hija, respectivamente.

En cuanto a la necesidad de la alimentaria, se encuentra que las facturas por conceptos de compras aportadas al plenario datan de un solo período -de la mensualidad de octubre del año 2017- y, si bien revisadas en su integridad, se agregan alimentos que bajo la sana crítica corresponden a la ingesta normal que pueda tener la niña V.R.L.; sin embargo, existen otros conceptos que no se encuentran plenamente diferenciados y divididos proporcionalmente entre los integrantes del núcleo familiar de V.R.L, verbigracia: servicios públicos, administración del lugar de habitación, transporte o movilidad vehicular.

Es claro para esta judicatura y así se decantó en el curso del proceso, que la menor de edad requiere de un ingreso base para su desarrollo con una alimentación congrua y necesaria que satisfaga sus necesidades para la realización de su proyecto de vida, no obstante, de las pruebas aportadas no es posible determinar un promedio de consumo mensual para la menor de edad; resáltese nuevamente, que las facturas aportadas corresponden únicamente a la mensualidad de octubre de 2017, sin que se pueda realizar una tendencia de cuál es y cuánta es la cantidad de alimentos de una canasta básica familiar que la menor de edad

pueda consumir. Lo anterior no obsta para que, en aplicación del interés superior de niños, niñas y adolescentes, este estrado judicial provea lo que corresponda en su favor, aún con la limitante mencionada.

En este punto se puede colegir que, la demandante no cumplió a cabalidad con la carga de la prueba que le imprime el estatuto adjetivo, lo que impide a este estrado judicial una tasación debidamente probada.

Ahora bien, con relación a la capacidad del obligado, tal como se anunció en el sentido del fallo, el señor Gilberto Rodríguez, sí ostenta una capacidad económica acreditada con los ingresos certificados por parte de la ARL Positiva, entidad que informó que el demandado percibe el salario mínimo legal mensual vigente por concepto de pensión de invalidez.

Adicional a la liquidez anterior, pero también como capacidad económica del alimentante, se probó que el demandado Gilberto Rodríguez ostenta una serie de bienes muebles e inmuebles que aún se encuentran en su poder, pues, al margen de su condición que le impide la administración directa de sus bienes, aquí, la llamada como responsable de una diligente gestión de sus bienes, es su guardadora, señora Luz Mery Rodríguez quien fue designada por sentencia judicial para administrar los bienes del "incapaz absoluto"<sup>1</sup> y, entre ellos, también sus obligaciones, no solo el cuidado de su hermano sino también proveer lo necesario para el desarrollo armónico de la hija que en común tiene con la señora Andrea María López Aldana.

Lo anterior, tal como lo precisó el extremo demandado y la Defensora de Familia, que el señor Gilberto Rodríguez para el inicio del proceso como en su ejecución, mantuvo su condición de "incapacidad absoluta"<sup>2</sup>, condición que a la fecha no ha cambiado y ha sido su hermana LUZ MERY RODRÍGUEZ, en calidad de guardadora, quien ha administrado sus bienes.

La capacidad económica del alimentante (no necesariamente liquidez monetaria), es elemento fundante de la determinación del *quantum* de la cuota alimentaria en favor de su descendiente, y esa capacidad económica, también está dada por los bienes patrimoniales que ostenta el señor Gilberto Rodríguez y que debe administrar diligentemente su guardadora. No obstante, debe estar probado en el plenario los frutos que ellos producen, aspecto que se echa de menos.

De las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso, lo probado, es que estos bienes de fortuna no generan ingresos a la familia del demandado, únicamente la bodega de negocios que para el 2020 sería entregada por la coyuntura de la Emergencia Social y Sanitaria por el virus COVID 19, sin duda alguna, y como hecho notorio, la pandemia afectó gravemente la economía, pero eso fue una situación coyuntural ya superada, y se insiste, a la guardadora le corresponde realizar una diligente gestión con la administración confiada, en procura de los intereses de su representado y la descendiente de aquel, la menor V.R.L.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que este término fue utilizado en la sentencia Civil No. 16 radicado 2014-00241 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, hoy debe entenderse este término a la luz de la ley 1956 de 2019 Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta la anterior referencia a pie de página No. 1 en los términos de la ley 1956 de 2019 Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.



Puesto de presente lo anterior, vínculo obligacional, necesidad de la alimentaria y capacidad económica del alimentante, este despacho fijará cuota alimentaria en favor de la menor V.R.L., en razón a que se cumplen los presupuestos para la asignación alimentaria, ponderando también la especial condición constitucional del señor Gilberto Rodríguez.

En ese orden, se procederá a fijar el cincuenta (50%) por ciento del ingreso que por pensión de invalidez recibe el señor Gilberto Rodríguez que administra la señora Luz Mery Rodríguez en su calidad de guardadora (apoyo a la administración), como cuota de alimentos en favor de su hija menor de edad de iniciales V.R.L. los que deberá consignar a órdenes de este despacho a nombre del proceso de la referencia y de la señora Andrea María López Aldana en su calidad de progenitora tal como se fijará en la parte resolutive de este proveído.

La anterior fijación obedece al ingreso real y probado que se tuvo como establecido ante la certificación de la ARL Positiva, suma con la cual no se afecta el mínimo vital del obligado Gilberto Rodríguez y, sí tutela los derechos de la menor de edad V.R.L. como sujeto de especial protección en supremacía de sus derechos fundamentales.

Por los demás conceptos solicitados en el escrito de demanda, estos se encontrarán subsumidos en el porcentaje anteriormente establecido.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo y que fue denominada "Inexistencia de capacidad económica por parte de Gilberto Rodríguez y carencia de fondos económicos por parte de Gilberto Rodríguez", la cual se fundamenta en que la ausencia de ingresos económicos del demandado por los gastos propios que el mismo demanda para su vida, pues se encontró acreditado que la ARL y su misma pensión de invalidez cubren sus necesidades básicas teniendo en cuenta a su vez la condición de especial protección que también le asiste al obligado.

Finalmente, es del caso proveer sobre los embargos decretados por esta Judicatura en contra del demandado como medida cautelar, y en razón a que con este proveído se ha resuelto el fondo del asunto, se ordenará su levantamiento oficiando al Banco BBVA, y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Villavicencio para que se sirvan proceder con lo pertinente en cumplimiento de esta sentencia. Por secretaría ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado y su guardadora (apoyo a la administración).

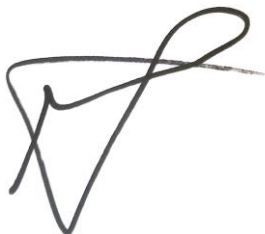
**SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se **FIJA** como cuota alimentada definitiva a favor de la menor de edad de iniciales V.R.L., quien está bajo la custodia de la señora **ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA**, la suma equivalente al cincuenta **(50%) por ciento**, de lo que perciba el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ** en su mesada pensional por invalidez, y que es administrada por la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ** en su calidad de guardadora (apoyo a la administración).

Para efectivizar lo anterior, se ordena, que el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ** a través de la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ** en su calidad de guardadora (apoyo a la administración), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, entregue la suma de dinero definida a la señora **ANDREA MARÍA LÓPEZ ALDANA**, o consigne a órdenes de este Juzgado y proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **251262042001** a nombre de la demandante.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada por el valor de \$150.000=

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0709**

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de 26 de julio de 2019 corregido el 06 de septiembre de 2019, negó la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-75148, se decretará la venta de la cosa común, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Hernández Ayala, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora María Emma Ayala de Hernández, para que, se decrete la división material, respecto del inmueble ubicado en el sector Río Frío La Palma del municipio de Cajicá, área rural, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-75148, comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En extensión de 17.74 mis, con predios de TOMASA NIETO, servidumbre de entrada por medio de 5.00 mts; POR EL SUR: En extensión de 14.64 mts, con predios de ISABEL NIETO; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 8.62 mts, con lote número 5 de esta partición adjudicado a HERNANDO AYALA NIETO; POR EL ORIENTE: En extensión de 8.75 mts, con lote número 3 de esta partición adjudicado a MARÍA ESTHER AYALA NIETO, y encierra. (Datos tomados de la Escritura Pública 2504 de 19 de diciembre de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá).

La demanda fue admitida mediante providencia de 11 de febrero de 2019 (fl. 50), indicando que cumplía con los requisitos de los artículos 18-1, 26-4, 7,82 SS y 406 SS del Código General del Proceso, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P. y corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

La demandada MARÍA EMMA AYALA HERNÁNDEZ, se notificó personalmente, teniéndose notificada mediante auto de 11 de abril de 2019 (fl. 60), quien, dentro de la oportunidad legal concedida, no alegó pacto de indivisión, no se opuso a la venta, ni objetó el avalúo comercial incorporado con el libelo genitor.

Mediante auto de 26 de julio de 2019 corregido el 06 de septiembre de 2019, el despacho negó la división material del bien inmueble, dado que esta no procedente de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedir la partición material o *ad-valorem* del bien común siempre y cuando no se haya pactado en sentido contrario.

Lo anterior, en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa

común, para que, con el producto de la venta, se entregue los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos. Aúnese, a que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión o no se proponen excepciones ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto (Artículo 409 *Ibídem*).

Ahora bien, en este caso, se reclamó la división del inmueble ya mencionado, mediante su venta en pública subasta, bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, por activa y por pasiva, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división pretendida.

De los documentos que se aportaron al proceso, se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división o fraccionamiento puesto que al estar ubicado en este municipio está sometido a la normatividad consignada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) el cual dispone de manera clara y precisa en el ACUERDO 16 de 2004 artículo 137 parágrafo primero: " Para todos los predios conformación catastral menores a 2000 m2 y que hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por única vez la subdivisión de los mismos resultantes de mino 300 m2". Razón por la cual, en auto de 26 de julio de 2019, corregido el 06 de septiembre de 2019, se negó la división material del bien inmueble objeto de la *litis*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la división *ad-valorem* por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la *litis*, mencionado y descrito en la parte *supra* de esta providencia. "Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas" (inciso final Art. 411 CGP).

**SEGUNDO: ORDENAR** la actualización del avalúo.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

**CUARTO: DECRETAR** el SECUESTRO del bien objeto de demanda. Para tal fin se comisiona con amplias facultades -incluso designar al secuestre-, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**QUINTO:** Sin condena en costas, atendiendo la naturaleza de la acción y por cuanto no se alegó pacto de indivisión.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0709**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,

**NOTIFÍQUESE (1)**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0281**

El asunto en cuestión, se centra en decidir, sobre la aclaración de la cesión de derechos litigioso o la cesión de crédito que efectúa el BANCO AV VILLAS a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., sin embargo, observa el despacho que, la aclaración solicitada respecto del auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la realizó el apoderado del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien en la cual calenda no se encuentra legitimado para realizar dicha solicitud, como quiera que, no se ha decidido sobre la aceptación o no de la cesión.

Se requiere a la parte actora, BANCO AV VILLAS a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUCIÓN DESPUES DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No. 2019-0304**

Continuando con el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 167 del C.G. del P., este despacho decreta como pruebas las siguientes:

**A. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

Documentales: Ténganse como documentales en lo pertinente, las allegadas por la incidentante con el escrito de nulidad respectivo.

**B. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:**

Documentales. Ténganse como documentales el escrito que recorrió el traslado del escrito de nulidad.

Como quiera que no se solicitaron mas pruebas en el presente trámite, se prescinde del término probatorio indicado en la mencionada disposición.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO- AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0424**

Téngase en cuenta que, mediante auto de 8 de febrero de 2024, el despacho tuvo por no contestada la demanda, ni el incidente de nulidad propuesto.

A fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las **9:00 a.m** del **17 de mayo** de 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo **TEAMS** que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/Microsoft-teams/group/chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN N°: 2021-0472**

En atención a lo solicitado por el abogado CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO, el despacho considera:

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso en el inciso primero señala:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**” (Resalta el despacho).*

En lo que atañe, el presente proceso se tiene que no se ha conformado la *litis*, como quiera que no se ha realizado el emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos para intervenir en este proceso mediante la incursión en el Registro Nacional de Emplazados, ni tampoco se ha notificado a la demandada MARÍA GRISELDA CORDERO SARMIENTO, pues si bien es cierto que el apoderado de la parte actora allegó notificación personal conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., enviada a la demandada, ésta fue devuelta.

Bajo esta senda es claro que el término no ha vencido, como epitome de lo discernido y sin mayor hesitación se arriba a la conclusión que esta sede judicial no ha perdido competencia para resolver la controversia bajo las reglas del artículo 121 del estatuto procesal, en tal sentido se negará la pérdida de competencia deprecada.

Ahora bien, dentro del plenario a folio 17 del expediente digital, se observa que la señora MARÍA GRISELDA CORDERO SARMIENTO otorgó poder al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, poder que no viene dirigido para este despacho ni número de proceso, adjuntando un auto admisorio de una sucesión intestada expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá de calenda 18 de febrero de 2022, que contiene las mismas partes procesales de este proceso, tratándose de la misma *litis*, de donde se infiere que están conociendo del mismo trámite sucesoral los dos juzgados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto admisorio proferido por este despacho data de 11 de marzo de 2022, siendo primero el proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá para que sea dicho despacho quien continúe conociendo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte actora como quiera que no se cumplen los preceptos del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, por lo anteriormente expuesto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0478**

Continuando con el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y conforme con lo establecido en el inciso tercero del artículo 167 del C.G. del P., este despacho decreta como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales:

- Téngase como tales las aportadas en el escrito de nulidad.

Oficio: Ahora bien, respecto a oficiar al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS MINTIC para que certifique si la herramienta MAILTRACK está autorizada para enviar o remitir correo judicial como notificaciones judiciales, y a la empresa e@entrega, a fin de que informe la razón por la cual se informa que la lectura presunta del correo electrónico se produjo en la Peña - Cundinamarca, remita el número de guía y factura del mensaje ID 680755; informe si hizo cotejo de la documentación supuestamente enviada, y facturas y número de guía del mencionado envío, este despacho la niega, por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y el presente caso obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho), siendo innecesaria e improcedente la prueba.

Por otro lado, las pruebas solicitadas de oficioso por el petente, debió aportarlas con el escrito de nulidad, y/o en su defecto a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación y radicación dirigidas a dichas entidades por la parte interesada, que pese de haber sido solicitada no fue suministrada.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Documentales:

- Téngase como tales las obrantes en el expediente digital.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0158**

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INPASUELC LTDA.**, y en contra de **NANOCEM S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

**Respecto de la FACTURA DE VENTA No. 3777**

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.254.736 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en ella.

Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 19/10/2022 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería para actuar a la abogada **YESENIA PABÓN ROA** para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO CON GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0159**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud de Pago Directo con Garantía Mobiliaria contra la señora NAYIVE RAMÍREZ GONZÁLEZ, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese poder otorgado por la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ como apoderada especial del Banco de Bogotá, como quiera que dentro del plenario este no se aportó.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrada de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**
3. Apórtese certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados donde se evidencie el correo electrónico inscrito.
4. Agréguese certificado de existencia y representación legal en donde se evidencie al señor CÉSAR CASTELLANOS PABÓN como representante legal del Banco de Bogotá, el cual no debe ser mayor a 30 días. Lo anterior, como quiera que el mismo no se aportó.
5. Alléguese la escritura pública 1803 de marzo 1º de 2022, expedida por la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual el Banco de Bogotá representado legalmente por el señor CÉSAR CASTELLANOS PABÓN le confirió poder especial a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0160**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S. A. B I C**, y en contra de **WILSON FERNANDO PARADA PACHÓN**, por las siguientes cantidades:

**POR EL PAGARÉ No. 29354804**

- Por la suma de \$11.180.943 correspondiente al capital de la obligación.
- Por la suma de \$697.519 por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación, liquidados desde el 02 de noviembre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 20,28% efectivo anual.
- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma de capital indicada, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del 19 de enero de 2024, y hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 37,56% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0161**

La señora **ANGÉICA MARÍA CASTRO TÁMARA**, actuando en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CORTIJO DE CAJICÁ P.H.**, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra de la señora **FLOR INÉS MORA URREA**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy, Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C. G. del P., en cuanto al documento de identificación de la demandada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ